

Mary

## RESOLUCIÓN No. 00587, 22 de junio del 2012

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Acta No. 1195 del 09 de agosto de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen vivo de fauna silvestre de la especie **BOA (*Boa constrictor*)**, al señor **DIEGO FERNANDO VEGA DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.274.422, consignado en el acápite “2. Hechos que dieron origen a la incautación”: Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, puesto que la utilizaba para que el público se tomara fotografías con el espécimen.

Que el espécimen incautado fue entregado a la oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transporte Terrestre, con el acta de recepción 1195 del 10 de agosto de 2008, para ser puesta a disposición del Centro de rehabilitación de Fauna Silvestre CRRFS.

Que consultada la base de datos de la entidad se evidencia que no se surtió ninguna actuación posterior por lo cual se estudiará la caducidad dentro del sumario de la referencia.

##### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que esta Secretaría, por medio del auto 4482 del 07 de noviembre de 2008, dispuso abrir una investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **DIEGO FERNANDO VEGA DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.274.422 de Ibagué (Tolima), por la presunta

violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001.

En consecuencia fue formulado un cargo único en contra del presunto infractor, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** *Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978, y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001, por no contar con el salvoconducto de movilización que amparara un espécimen vivo de fauna silvestre de la especie Boa (Boa constrictor).*

Que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, se otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de inicio, para que la interesada presentara sus descargos, derecho al que desistió tácitamente el presunto infractor, pues no aportó manifestación alguna sobre el tema.

## CONCEPTO TÉCNICO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina: Control Fauna y Flora Silvestre practicó visita de seguimiento al expediente radicado bajo el número SDA-08-2008-2797, "LA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS" identificando el espécimen de fauna silvestre se solicitó al tenedor la documentación requerida para su tenencia y movilización (Salvoconducto de Movilización-Resolución 438 de 2001), así como información acerca de la procedencia del espécimen. En respuesta, el infractor manifestó desconocer la norma, no portar tal documento."

Que en la identificación del espécimen el referido informe determinó: "Especie 1. Orden: squamata; Familia: Boidae; Género: Boa; Nombre Científico: Boa Constrictor; Nombre Común: Boa".

Que en las conclusiones generales del procedimiento de incautación según Acta No. 1195 se estableció: El infractor no portaba la correspondiente documentación ambiental para la movilización nacional del espécimen. El espécimen de fauna silvestre por haber sido extraído del medio natural necesita para su transporte, salvoconducto único de movilización, emitido por la respectiva corporación regional. -El espécimen de fauna silvestre se encuentra listado en el Apéndice II de la convención CITES- El espécimen de fauna silvestre era transportado en un morral de lona, destinado al usufructo comercial de la toma de fotografías a los clientes de los locales comerciales- El espécimen fue recibido de la Oficina de Enlace Terminal de la SDA, en condiciones físicas regulares, para ser remitido al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- con la manipulación de esta especie en la toma de fotografías, los animales son sometidos a maltratos que afectan sus actividades fisiológicas y que por ende limitan su periodo de vida lo cual finalmente se refleja en una mayor presión sobre esta especie al tener que extraer mayor número de individuos del medio silvestre".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otras, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Ley 1333 de 2009, sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, razón por la cual, en el presente asunto, a partir de la vigencia de la Ley se aplicó el trámite procesal correspondiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad"*

administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la incautación preventiva del espécimen de fauna silvestre, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas

por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que la declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos *opé legis* o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la aléque o propóngame como *defensa* exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICIÓN**, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de caducidad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VEGA DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.274.422 de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor **DIEGO FERNANDO VEGA DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.274.422 y domiciliado en la Carrera 68 G No. 21- 80 Sur de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie **BOA (*Boa constrictor*)**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie **BOA (*Boa constrictor*)**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

  
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: N° DM-08-2008-2797

**Elaboró:**

Rafael Eduardo Reyes Rodriguez C.C.: 80505673 T.P.: 159595 CPS: CONTRAT O 975 DE FECHA EJECUCION: 21/02/2012  
C.S.J. 2011

**Revisó:**

Edison Alexander Paramo Jimenez C.C.: 10223576 T.P.: 196137 CPS: CONTRAT O 112 DE FECHA EJECUCION: 20/06/2012  
80 2012

Alberto Leon Sarmiento C.C.: 19297205 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 31/05/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C.: 51956823 T.P.: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 6/06/2012



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2008-2797, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00587, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 22 de junio del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad DIEGO FERNANDO VEGA DUQUE. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy PRIMERO (01) de AGOSTO de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESIJACIÓN**

16 AGO 2012

y se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

*Acuerdo 83/1920 y otros  
Festivo 6 Agosto de 2012*

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**